

**De:** Gestiones Jurídicas <ssgestionesjuridicas@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de febrero de 2022 2:43 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** josetoro127@hotmail.com <josetoro127@hotmail.com>; toro22883@gmail.com  
<toro22883@gmail.com>; roseximusashicas@live.com <roseximusashicas@live.com>; Esperanza  
Becerra <ebecerra1810@gmail.com>; Esperanza Becerra  
<esperanza.becerra@coltanques.com.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN No.2018-328

Doctor

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**Mag. Ponente Sala 02 de Familia**

**Tribunal Superior Judicial de Bogotá**

**E.S.D.**

**REF.: PROCESO VERBAL No.2018-328**

**DTE.: JOSÉ RAFAEL ROBAYO VARGAS**

**DDA.: ANA ROSA GONZALEZ ZAMORA**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**SANDRA OFELIA SERNA CASTRO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No.52.201.533 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No.161.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ANA ROSA GONZALEZ ZAMORA**, parte demandada y apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito adjuntar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia emitida por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, fechada el 16 de junio de 2021.

Del Señor Magistrado,

**SANDRA OFELIA SERNA CASTRO**

C.C. No.52.201.533 de Bta

T.P. No.161.969 del C.S. de la J

--

**SANDRA SERNA**

*Abogada*

*Tel. 321 9164234*

Doctor  
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA  
Magistrado Ponente - Sala 002 de Familia  
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL No.2018-328  
DTE.: JOSE RAFAEL ROBAYO VARGAS  
DDA.: ANA ROSA GONZALEZ ZAMORA

#### ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**SANDRA OFELIA SERNA CASTRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.201.533 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No.169.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sr. Ana Rosa Gonzalez Zamora, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y dentro del término legal, me permito presentar escrito de sustentación al Recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Juez 19 de Familia del Circuito de Bogota, fechada 16 de junio de 2021, sustentación que hago en los siguientes términos:

#### RAZONES DE INCORFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá fechada 16 de junio de 2021.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el *a quo* a las pruebas documentales aportadas por la suscrita, pruebas por medio de las cuales se desea tener claro el término que establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el cual consagra el término de un (1) año para acudir ante los jueces son el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos impuestos para tal hecho. Ya que como se puede evidenciar la última separación de cuerpos ocurrió en el mes de diciembre de 2015, fecha donde la Sra. Rosa Gonzalez, fue agredida físicamente por el Sr. Jose Robayo, y ella se vio en la necesidad de buscar protección ante la Comisaria de Familia de la zona, quien fijó como fecha de conciliación 11 de abril de 2016.

Siguiendo la senda de lo planteado, en la audiencia de conciliación fijada por la Comisaria de Familia, el Sr. Jose Robayo, informo al despacho que se “**encuentran separados, que se ven a veces, que ya no hay hogar**”.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar a través de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación, por mi poderdante la Sra. Rosa Gonzalez, la relación sentimental como pareja, no se volvió a consolidar, teniendo como fecha final de la relación 11 de abril de 2016.

Atendiendo a las mentadas pruebas, se encuentra prescrito el termino para interponer la acción, ya que, como el mismo Sr. Robayo, manifestó en la Comisaria de Familia en el mes de abril del 2016, ya se encontraban separados de cuerpos con la Sra. Rosa Gonzalez; por lo tanto, debió interponer la demanda dentro del año siguiente, entre el mes de abril de 2016 y el mes de abril de 2017. Y como se pudo evidenciar con el acta de reparto la demanda fue interpuesta el día 02 de mayo de 2018, estando prescrito el termino, tal y como lo establece la Ley 54 de 1990.

Por otra parte, como se pudo demostrar con las pruebas documentales aportadas por la suscrita, se demostró que la compra de la casa la realizó la Sra. Rosa Gonzalez, a través de préstamo por nomina que realizo a su empleador el Hospital de la Misericordia, y en este lapso de tiempo el Sr. José Robayo se encontraba fuera del país, lo que de igual forma se puede evidenciar con las certificaciones emitidas por la Oficina de migración, donde se puede establecer claramente los destinos ya los años que permaneció ausente en su hogar el demandante.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el *a quo* incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado *"Defecto Factico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio"*, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T-006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que El defecto factico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando: *"el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuada"*.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto fáctico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes

de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignore la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole un alcance probatorio mínimo al que efectivamente demostraban en conjunto todas las pruebas documentales aportadas por la suscrita. Pues como se pudo establecer el demandante no cumplió con la carga procesal que sirvieran de propósito a lo afirmado en la demanda.

### PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se **REVOQUE** la sentencia emitida por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, fechada el 16 de junio de 2021, y en su lugar se **DECRETE** la prescripción de la acción de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Atentamente,



**SANDRA OFELIA SERNA CASTRO**

C.C. No.52.201.533 de Bogotá

T.P. No.161.969 del C. S. de la J.